



CIRCULAR ASFI/ La Paz, 07 DIC. 2016 435 /2016

Señores

**Presente** 

REF: MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO AL SECTOR PRODUCTIVO Y AL REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS

#### Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO AL SECTOR PRODUCTIVO Y AL REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS, bajo el siguiente contenido:

1. Reglamento para Operaciones de Crédito al Sector Productivo

# Sección 2: Operaciones de Crédito al Sector Productivo

Se complementa el Artículo 1° "Crédito al sector productivo", señalando que el financiamiento de actividades definidas como servicios complementarios a la producción directos, forma parte del crédito al sector productivo, de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 9° y 10° de la Sección 2 del Reglamento para Operaciones de Crédito al Sector Productivo.

# Sección 3: Operaciones de Crédito al Sector Turismo

- Se efectúan precisiones en el texto del Artículo 1º "Sector turismo", antes denominado "Sector del turismo", se elimina el Artículo 2º "Criterios para calificar como actividad económica del sector turismo" y se renumeran los artículos siguientes.
- Se modifica el Artículo 2º "Financiamiento al sector turismo", antes Artículo 3º "Financiamiento de actividades del sector del turismo como crédito al sector productivo", estableciendo al financiamiento con destino a actividades definidas como Sector Turismo para capital de

FCAC/AGL/FSM/ARC/SMA

Pág. 1 de 2

(Oficina Central) La Paz Plaza Isabel La Católica № 2507, Telís. (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Telf. (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf. (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A", Telf. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf. (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telís. (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telí. (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente Bolívar Nefic.), Telís. (591-3) 48424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, Telí/Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telís. (591-4) 4584505, 4584506 Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telís. (591-4) 46439777 - 6439776, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Junín № 451, entre 15 de abril y Virgilio Lema Telí. (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 www.asfi.gob:bo • asfi@asfi.gob.bo







inversión, como parte del crédito al sector productivo, para efectos de la aplicación del Régimen de Tasas de Interés al Sector Productivo.

Se elimina el Artículo 4º "Crédito al sector turismo y niveles mínimos de cartera" y se incorpora el Artículo 3º "Actividad y destino", determinando que en las operaciones de financiamiento otorgadas con destino al Sector Turismo, el Código de Actividad Económica y Destino del Crédito (CAEDEC) de la actividad económica del prestatario puede corresponder a cualquiera de las categorías del CAEDEC utilizado por ASFI. Sin embargo, el código CAEDEC del destino de los recursos del financiamiento debe corresponder a las actividades económicas del Sector Turismo.

# Sección 5: Régimen de Tasas de Interés al Sector Productivo

En el Artículo 1°, se actualiza la referencia normativa, haciendo mención al Artículo 2° de la Sección 3, considerando la renumeración efectuada en dicha sección.

# 2. Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos Sección 1: Consideraciones Generales y Definiciones

Se adecuó la definición de Crédito al Sector Productivo incluida en el Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos, en función a los lineamientos contenidos en el Reglamento para Operaciones de Crédito al Sector Productivo.

Las modificaciones anteriormente descritas, se incorporan al Reglamento para Operaciones de Crédito al Sector Productivo y al Reglamento para La Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos, contenidos en el Capítulo XII, Título I, Libro 2° y en el Capítulo IV, Título II, Libro 3°, respectivamente, de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Atentamente.

Lic. Wette Espinoza Vasquez DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA a.i. Autoridad de Suparvisión del Sistema Financiero Bullish of Share and Share

Pág. 2 de 2

Adj.: Lo Citado

(Origina Gentral) A Paz Plaza Isabel La Católica Nº 2507, Telís. (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla Nº 447 - Calle Batallón Colorados Nº 42, Edif. Honnen, Telf. (591-2) 211790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf. (591-2) 2311818, Casilla Nº 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 Nº 11, Villa Bolívar "A", Telf. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez Nº 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf. (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telfs. (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala Nº 550, 201. Casilla Nº 1359, Telf. (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio Nº 149 (frente al Kínder América), Telf. (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha Nº 55, Piso 1, Telf./Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telfs. (591-4) 4584506, Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence Nº 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telfs. (591-4) 6439777 - 6439776, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Junín Nº 451, entre 15 de abril y Virgilio Lema Telf. (591-4) 6113709, Línea gratuita: 800 103 103 www.asfi.gob.bo • asfi@asfi.gob.bo





RESOLUCIÓN ASFI/ La Paz, 07 DIC. 2016 1161/2016

#### **VISTOS:**

La Constitución Política del Estado, la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, el Decreto Supremo N° 1842 de 18 de diciembre de 2013, el Decreto Supremo N° 2055 de 9 de julio de 2014, la Resolución SB N° 027/99 de 8 de marzo de 1999, la Resolución ASFI/710/2016 de 18 de agosto de 2016, la Resolución ASFI/570/2015 de 27 de julio de 2015, la Resolución ASFI/863/2016 de 26 de septiembre de 2016, el Informe ASFI/DNP/R-218555/2016 de 2 de diciembre de 2016, referido a las modificaciones al REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO AL SECTOR PRODUCTIVO y al REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

## **CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 331 de la Constitución Política del Estado, establece que: "Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la Ley".

Que, el parágrafo I del Artículo 332 de la Constitución Política del Estado determina que: "Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano", reconociendo el carácter constitucional de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

Que, el parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, determina que las actividades de intermediación financiera y la prestación de servicios financieros, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas por entidades financieras autorizadas conforme a Ley.

FCAC/AGL/FSM/MMV

Pág. 1 de 6







Que, el parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone que: "Es competencia privativa indelegable de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI ejecutar la regulación y supervisión financiera, con la finalidad de velar por el sano funcionamiento y desarrollo de las entidades financieras y preservar la estabilidad del sistema financiero, bajo los postulados de la política financiera, establecidos en la Constitución Política del Estado".

Que, el Artículo 16 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, señala que: "La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, tiene por objeto regular, controlar y supervisar los servicios financieros en el marco de la Constitución Política del Estado, la presente Ley y los Decretos Supremos reglamentarios, así como la actividad del mercado de valores, los intermediarios y entidades auxiliares del mismo".

Que, mediante Resolución Suprema N° 14431 de 19 de febrero de 2015, el señor Presidente del Estado Piurinacional, designó a la Lic. Ivette Espinoza Vásquez, como Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

## **CONSIDERANDO:**

Que, el inciso t), parágrafo I del Artículo 23 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, establece, entre las atribuciones de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), el emitir normativa prudencial de carácter general, extendiéndose a la regulación de normativa contable para aplicación de las entidades financieras.

Que, el Artículo 67 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone que: "Los niveles mínimos de cartera a establecerse, deberán priorizar la asignación de recursos con destino a vivienda de interés social y al sector productivo principalmente en los segmentos de la micro, pequeña y mediana empresa urbana y rural, artesanos y organizaciones económicas comunitarias".

Que, el Artículo 94 de la Ley antes citada, establece sobre la participación del Estado en el diseño e implementación de medidas para mejorar y promover el financiamiento al sector productivo de la economía, a través de las entidades financieras, con el propósito de lograr una eficiente asignación de recursos para apoyar la transformación productiva, la generación de empleo y la distribución equitativa del ingreso; medidas que velarán porque el destino final de los recursos sea el financiamiento a actividades de las cadenas productivas, actividades complementarias a los procesos productivos y otras actividades relacionadas con el ámbito productivo.

FCAC/AGL/FSM/MMV

Pág. 2 de 6







Que, el parágrafo I, Artículo 96 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, prevé que: "El financiamiento al sector productivo al que se refiere el Artículo 94 de la presente Ley, deberá contemplar la asignación de recursos a productores para fines de producción y a servicios complementarios a la producción, como ser acopio, almacenamiento, comercialización, transporte, tecnología productiva y otras complementarias al proceso productivo que requiera el productor, de acuerdo a la definición que para este efecto establezca la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI".

Que, el inciso a), parágrafo I del Artículo 119 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, prevé, entre las operaciones activas que las Entidades de Intermediación Financiera están autorizadas a efectuar, el otorgar créditos y efectuar préstamos con garantías personales, hipotecarias, prendarias u otras no convencionales o una combinación de las mismas.

Que, el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 1842 de 18 de diciembre de 2013, estipula los niveles mínimos de cartera de créditos destinados al sector productivo, que deben cumplir los Bancos Múltiples y Bancos PYME al efecto.

Que, la Disposición Adicional Sexta del Decreto Supremo N° 2055 de 9 de julio de 2014, determinó que: "Forma parte de la categoría del crédito productivo, el financiamiento dirigido al sector turismo con fines de inversión en infraestructura, equipamiento y otros destinados a mejorar o ampliar la oferta de servicios de turismo, debiendo consecuentemente ser otorgado con tasas de interés iguales o menores a los límites establecidos en el régimen de tasas de interés vigente y ser computado como tal en el cálculo de los niveles mínimos de cartera de créditos al sector productivo requerido a las entidades de intermediación financiera establecidos en normativa vigente".

Que, con Resolución SB N° 027/99 de 8 de marzo de 1999, la ex Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia la "Recopilación de Normas para Bancos, Entidades Financieras y Empresas de Servicios Auxiliares", incorporando el ahora denominado REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS, contenido en el Capítulo IV, Título II, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Que, mediante Resolución ASFI/710/2016 de 18 de agosto de 2016, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero efectuó las últimas modificaciones al Reglamento citado en el párrafo anterior.

FCAC/AGL/FSM/MMIV

Pág. 3 de 6







Que, con Resolución ASFI/570/2015 de 27 de julio de 2015, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero aprobó y puso en vigencia el REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO AL SECTOR PRODUCTIVO, contenido en el Capítulo XII, Título I, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Que, con Resolución ASFI/863/2016 de 26 de septiembre de 2016, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero aprobó y puso en vigencia las últimas modificaciones al Reglamento citado en el párrafo anterior.

Que, el Artículo 9° de la Sección 2 del REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO AL SECTOR PRODUCTIVO, determina que el servicio complementario a la producción es aquel realizado por una persona natural o jurídica, cuya actividad económica principal está comprendida en el sector productivo, integrando la misma como una etapa adicional al proceso productivo.

Que, el Artículo 10° de la Sección señalada en el párrafo anterior, dispone que el financiamiento de actividades definidas como servicios complementarios a la producción directos, está sujeto al Régimen de Tasas de Interés para el Crédito al Sector Productivo.

Que, el Artículo 3° de la Sección 4 del REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO AL SECTOR PRODUCTIVO, dispone que: "En las operaciones de financiamiento destinado a la producción intelectual, el código CAEDEC de la actividad económica del prestatario puede corresponder a cualquiera de las categorías del CAEDEC utilizado por ASFI, sin embargo el código CAEDEC del destino de los recursos del financiamiento debe corresponder a las actividades económicas descritas en el Anexo 3 del presente Reglamento".

# **CONSIDERANDO:**

Que, en sujeción a lo determinado en el parágrafo I, Artículo 96 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, referido a que el financiamiento al sector productivo, debe contemplar la asignación de recursos a servicios complementarios a la producción y en el entendido que los Artículos 9° y 10° de la Sección 2 del REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO AL SECTOR PRODUCTIVO, prevén sobre el servicio complementario a la producción y la sujeción del financiamiento de actividades a dicho servicio, corresponde complementar en el Artículo 1° de la mencionada Sección, que el financiamiento de actividades definidas como servicios complementarios a la producción directos, forman parte del crédito al sector productivo.

FCACIAGLIFSMIMMV

Pág. 4 de 6







Que, considerando lo establecido en la Disposición Adicional Sexta del Decreto Supremo N° 2055 de 9 de julio de 2014, que incorpora dentro de la categoría del crédito productivo al financiamiento dirigido al sector turismo, se debe eliminar del Reglamento antes mencionado, el criterio asociado a la actividad del deudor con la categorización de crédito al sector turismo y normar sobre el financiamiento con destino a actividades definidas a dicho sector para capital de inversión, como parte del crédito al sector productivo, para efectos de la aplicación del Régimen de Tasas de Interés.

Que, en el entendido que la Disposición Adicional Sexta del Decreto Supremo N° 2055, ya establece, para el cálculo de los niveles mínimos de cartera de créditos al sector productivo, el financiamiento dirigido al sector turismo y con el propósito de evitar repetición con dicha disposición, es pertinente eliminar las directrices relativas al crédito al sector turismo y los niveles mínimos de cartera, en el REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO AL SECTOR PRODUCTIVO.

Que, tomando en cuenta los criterios previstos en el Artículo 3°, Sección 4, sobre la actividad y destino del crédito para producción intelectual, corresponde incluir de forma análoga en la norma antes citada, los mencionados criterios, para la regulación referida al financiamiento al sector turismo.

Que, en función a las directrices contenidas en el Reglamento para Operaciones de Crédito al Sector Productivo, además de considerar las modificaciones antes señaladas y con el propósito de guardar concordancia normativa, corresponde adecuar la definición de Crédito al Sector Productivo, prevista en el REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS.

## **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Informe ASFI/DNP/R-218555/2016 de 2 de diciembre de 2016, se determinó la pertinencia de modificar el REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO AL SECTOR PRODUCTIVO contenido en el Capítulo XII, Título I, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF) y el REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS, inserto en el Capítulo IV, Título II, Libro 3° de la RNSF.

# POR TANTO:

La Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado y demás normativa conexa y relacionada.

FCAC/AGL/FSM/MMV

Pág. 5 de 6







#### **RESUELVE:**

PRIMERO.- Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO

PARA OPERACIONES DE CRÉDITO AL SECTOR PRODUCTIVO, contenido en el Capítulo XII, Título I, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, de acuerdo al texto que en

Anexo forma parte de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO

PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE . CRÉDITOS, contenido en el Capítulo IV, Título II, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, de acuerdo al

texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

Lic. Ivette Espinoza Vasquez DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA a.i. Autoridad de Supervisión

del Sistema Financiero



FCAC/AGL/FSM/MM/V

DAJ

Pág. 6 de 6

# SECCIÓN 2: OPERACIONES DE CRÉDITO AL SECTOR PRODUCTIVO

Artículo 1° - (Crédito al sector productivo) Es el crédito de tipo empresarial, microcrédito o PYME, cuyo destino corresponde a las siguientes categorías del Código de Actividad Económica y Destino del Crédito (CAEDEC) utilizado por ASFI:

- a. Agricultura y Ganadería;
- b. Caza, Silvicultura y Pesca;
- c. Extracción de Petróleo Crudo y Gas Natural;
- d. Minerales Metálicos y No Metálicos;
- e. Industria Manufacturera;
- f. Producción y Distribución de Energía Eléctrica;
- g. Construcción.

Asimismo, serán consideradas como financiamiento al sector productivo, las operaciones de crédito destinadas al sector turismo y a la producción intelectual, de acuerdo a lo previsto en las Secciones 3 y 4 del presente Reglamento, respectivamente.

El financiamiento de actividades definidas como servicios complementarios a la producción directos, de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 9° y 10° de la presente Sección, forma parte del crédito al sector productivo.

Artículo 2° - (Sector agropecuario) El Sector Agropecuario comprende a las actividades económicas consignadas en las categorías a) y b), descritas en el Artículo 1° de la presente Sección, excepto las actividades de caza y actividades forestales no autorizadas por autoridad competente.

Artículo 3º - (Asistencia técnica) Como parte del financiamiento al sector productivo, las Entidades de Intermediación Financiera podrán incluir la asistencia técnica al deudor, de manera directa o indirecta, mediante la contratación de terceros especializados o a través de alianzas estratégicas.

Artículo 4º - (Alianzas estratégicas) Las Entidades de Intermediación Financiera que no cuenten con tecnologías crediticias especializadas para atender a segmentos del sector productivo de la micro, pequeña y mediana empresa, urbana y rural, artesanos y organizaciones económicas comunitarias, podrán establecer alianzas estratégicas con otras entidades financieras, para la generación y gestión de cartera de créditos en dichos segmentos.

Las alianzas estratégicas deben ser instrumentadas mediante convenios interinstitucionales o contratos, en los cuales se establezcan mínimamente el alcance, la duración, los objetivos y la forma de su implementación.

Artículo 5° - (Cómputo de cartera generada con alianzas estratégicas) La cartera de créditos al sector productivo, otorgada mediante alianzas estratégicas, computa para el cumplimiento de los niveles mínimos de cartera, para aquellas Entidades de Intermediación Financiera sujetas a los mismos.



Al efecto, la cartera generada mediante alianzas estratégicas deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a. Aplica únicamente a nuevas operaciones de crédito;
- **b.** Debe estar destinada a alguna de las actividades comprendidas en el sector productivo y/o el financiamiento de servicios complementarios a la producción;
- c. No contempla refinanciamientos, reprogramaciones, ni compras de cartera.

Artículo 6º - (Otras formas de financiamiento computables) De acuerdo a lo establecido en el parágrafo IV del Artículo 66 de la Ley de Servicios Financieros y Decretos Supremos Reglamentarios, las siguientes formas de financiamiento podrán computar para el cumplimiento de los niveles mínimos de cartera, siempre que el destino hacia el sector productivo pueda ser verificado previamente por la Entidad de Intermediación Financiera y que las actividades clasificadas como productivas se enmarquen en las detalladas en el Código de Actividad Económica y Destino del Crédito (CAEDEC) empleado por ASFI:

- a. Inversiones que realicen las Entidades de Intermediación Financiera en cuotas de participación de Fondos de Inversión Cerrados que tengan por objeto invertir en valores u otro tipo de instrumentos que permitan financiar al sector productivo;
- **b.** Inversiones que realicen las Entidades de Intermediación Financiera en valores emitidos en procesos de titularización que tengan por objeto financiar al sector productivo;
- c. Inversiones que realicen las Entidades de Intermediación Financiera en valores de empresas cuya actividad económica se encuentra comprendida en el sector productivo;
- d. Préstamos de una Entidad Financiera a otra, destinados al financiamiento de operaciones de crédito al sector productivo; exceptuando los préstamos recíprocos entre entidades financieras.

El cómputo del financiamiento detallado en los incisos a), b) y c), debe ser efectuado por las Entidades de Intermediación Financiera (EIF), aplicando la siguiente fórmula:

Monto Computable = VC \* (CP/CT)\* % ISP

## Donde:

Valor	Para inversiones en cuotas de participación	Para inversiones en procesos de titularización y/o emisiones de empresas del sector productivo
VC	Valor de cartera neta del Fondo de Inversión Cerrado a la fecha de cálculo	Valor de la emisión colocado y/o vigente
CP	Número de cuotas de participación de la EIF en el Fondo de Inversión Cerrado	Número de valores adquiridos por la EIF
CT	Número total de cuotas de participación del Fondo de Inversión Cerrado emitidas y/o colocadas	Número total de valores emitidos y/o colocados
% ISP	Porcentaje de inversiones en instrumentos del sector productivo	NA

Respecto a las variables descritas en el cuadro anterior, salvo la correspondiente a CP, misma que será extraída de información propia de las EIF, se debe considerar lo siguiente:



- 1. Las variables VC y CT, se constituyen en información de carácter público, razón por la cual, es responsabilidad de las EIF, el empleo de información veraz, suficiente y oportuna para el cálculo correspondiente;
- 2. Para la variable % ISP, las EIF que inviertan en cuotas de participación de Fondos de Inversión Cerrados, cuyos recursos se destinen a financiar al sector productivo, deben solicitar mensualmente a la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión, el porcentaje efectivamente invertido en actividades del sector productivo previstas en el CAEDEC, siendo responsabilidad de las EIF proveer el mismo a las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión para efectos del cálculo del porcentaje.

El cálculo anteriormente detallado, así como la información provista por las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión cuando se trate de inversiones en cuotas de participación, deberá estar disponible para su debida verificación cuando ASFI así lo requiera.

Artículo 7º - (Garantías no convencionales) Las garantías de los créditos al sector productivo podrán contemplar las garantías no convencionales descritas en la Sección 7 del Reglamento de Evaluación y Calificación de Cartera, contenido en el Capítulo IV, Título II, Libro 3º de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Adicionalmente, las Entidades de Intermediación Financiera para la otorgación de créditos al sector productivo podrán aceptar las garantías otorgadas por los Fondos de Garantía de Créditos para el sector productivo.

Artículo 8º - (Periodo de gracia en créditos para capital de inversión) Los planes de pago de los créditos para capital de inversión destinados al sector productivo, deberán contemplar un periodo de gracia para la amortización a capital.

El periodo de gracia se estructurará en función al periodo de implementación de la inversión; este último entendido como el plazo que supone la compra, transporte, instalación, prueba y puesta en producción de la inversión objeto del crédito.

El periodo de gracia debe ser determinado de acuerdo a metodología y procedimiento establecido por cada Entidad de Intermediación Financiera.

Si el periodo de implementación de la inversión financiada no es mayor al periodo de pago entre cuotas, no corresponde la otorgación del periodo de gracia.

Artículo 9° - (Servicio complementario directo a la producción) Servicio complementario a la producción, realizado por una persona natural o jurídica, cuya actividad económica principal está comprendida en el sector productivo, integrando la misma como una etapa adicional al proceso productivo.

Artículo 10° - (Financiamiento de servicios complementarios directos a la producción) El financiamiento de actividades definidas como servicios complementarios a la producción directos, está sujeto al Régimen de Tasas de Interés para el Crédito al Sector Productivo, contenido en el Anexo I del presente Reglamento.

Artículo 11º - (Servicio complementario indirecto a la producción) Servicio complementario a la producción, realizado por una persona natural o jurídica, cuya actividad económica principal no está comprendida en el sector productivo. También se considera servicio complementario indirecto a la producción, cuando el mismo es realizado por una persona natural o jurídica, con



actividad económica principal comprendida en el sector productivo, pero el servicio complementario no se integra a la actividad económica principal de dicho productor, sino al de otro productor.

Artículo 12° - (Financiamiento de servicios complementarios indirectos a la producción) El financiamiento de actividades definidas como servicios complementarios indirectos a la producción, no se encuentra sujeto al Régimen de Tasas de Interés para el Crédito al Sector Productivo, contenido en el Anexo 1 del presente Reglamento.

Artículo 13° - (Gestión del crédito al sector productivo) Para la gestión de la cartera de créditos al sector productivo, la política de créditos de la Entidad de Intermediación Financiera debe establecer mínimamente:

- a. El desarrollo e implementación de productos financieros orientados al sector productivo;
- **b.** Las gestiones para la inserción en el mercado de los productos financieros destinados al sector productivo;
- c. El otorgamiento de financiamiento a las actividades económicas comprendidas en las cadenas productivas;
- d. Los porcentajes de participación y crecimiento de dicha cartera en los portafolios crediticios de la Entidad de Intermediación Financiera, en el marco de los niveles mínimos y las metas intermedias de cartera, determinados por la legislación y normativa vigente.



# SECCIÓN 3: OPERACIONES DE CRÉDITO AL SECTOR TURISMO

- Artículo 1º (Sector turismo) Las actividades económicas que comprenden el Sector Turismo se detallan en el Anexo 2 del presente Reglamento.
- Artículo 2° (Financiamiento al sector turismo) Las operaciones de crédito otorgadas con destino a actividades del Sector Turismo, definidas como tales de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1° de la presente Sección, serán consideradas como financiamiento al Sector Productivo y se otorgarán bajo el Régimen de Tasas de Interés al Sector Productivo contenido en el Anexo 1 del presente Reglamento, siempre que las mismas sean con fines de inversión en infraestructura, equipamiento y otros destinados a mejorar o ampliar la oferta de servicios de turismo.
- Artículo 3° (Actividad y destino) En las operaciones de financiamiento otorgadas con destino al Sector Turismo, el código CAEDEC de la actividad económica del prestatario puede corresponder a cualquiera de las categorías del CAEDEC utilizado por ASFI, sin embargo el código CAEDEC del destino de los recursos del financiamiento debe corresponder a las actividades económicas descritas en el Anexo 2 del presente Reglamento.



# SECCIÓN 5: RÉGIMEN DE TASAS DE INTERÉS AL SECTOR PRODUCTIVO

Artículo 1° - (Régimen de tasa de interés) El Régimen de Tasas de Interés para operaciones de crédito al sector productivo se aplicará en función al índice de Tamaño de Actividad Económica del deudor, de acuerdo a los rangos descritos en el Anexo I "Régimen de Tasas de Interés al Sector Productivo", del presente Reglamento.

De acuerdo con lo determinado en la Disposición Adicional Sexta del Decreto Supremo Nº 2055, las operaciones de crédito para actividades económicas comprendidas en el Sector Turismo, serán otorgadas bajo el Régimen de Tasas de Interés al Sector Productivo, en tanto cumplan lo dispuesto en el Artículo 2º de la Sección 3 del presente Reglamento.

Artículo 2º - (Restricción en la estructuración de tasas de interés) La tasa de interés de las operaciones de crédito al Sector Productivo, comprendida en el Régimen de Tasas de Interés, no podrá estructurarse en función de tasas de referencia, nacionales o internacionales, u otros parámetros que tornen variable la tasa de interés.

Artículo 3° - (Tasa variable en créditos al sector productivo) El único factor de variabilidad que puede tener la tasa de interés en las operaciones de crédito al sector productivo, es el que se deriva de las modificaciones al Régimen de Tasas de Interés por parte del Órgano Ejecutivo.

Para que el factor de variabilidad de la tasa de interés pueda aplicarse a las operaciones, el mismo debe estar contemplado en el contrato de crédito.

Artículo 4° - (Aplicación del régimen de tasas de interés) Las Entidades de Intermediación Financiera y los prestatarios deben pactar de manera expresa en los contratos de crédito al sector productivo, que la tasa de interés durante toda la vigencia de la operación, se mantendrá dentro los límites máximos establecidos mediante Decreto Supremo.



CAPÍTULO IV: REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS

SECCIÓN 1: Consideraciones Generales y Definiciones

Artículo 1° - (Estrategias, políticas y procedimientos para la gestión de la cartera de créditos) La cartera de créditos es el activo más importante de las Entidades de Intermediación Financiera (EIF), debido a que constituye la principal fuente generadora de ingresos, por lo cual las operaciones de crédito deben sustentarse adecuadamente en análisis objetivos de riesgo y realizarse de acuerdo a estrategias, políticas y procedimientos establecidos por cada EIF, debidamente aprobadas por el Directorio u órgano equivalente y ajustarse a lo dispuesto en la Ley N° 393 de Servicios Financieros(LSF).

Las referidas estrategias, políticas y procedimientos deben comprender las etapas de análisis, tramitación, aprobación, desembolso, seguimiento y recuperación de los créditos, tanto para clientes nacionales como extranjeros y basarse en sanas y prudentes prácticas bancarias y crediticias, para cuyo efecto se deben tener en cuenta, entre otras, las siguientes consideraciones generales:

- 1) La realización, desarrollo y resultado de cada una de las etapas de una operación de crédito es de exclusiva competencia y responsabilidad de la EIF;
- 2) Las EIF deben definir los tiempos máximos para la tramitación por tipo y producto de crédito, en las etapas de análisis, aprobación y desembolso del crédito. La difusión a los clientes de estos tiempos máximos debe estar contemplada en las políticas y procedimientos de la EIF. Dichos tiempos deben ser independientes de factores externos a la entidad, como ser la tramitación de documentos por parte del cliente o el tiempo de obtención de documentación en otras instituciones;
- 3) Las EIF deben velar que las operaciones activas y pasivas guarden entre sí la necesaria correspondencia, a fin de evitar desequilibrios financieros;
- 4) Antes de conceder un crédito, las EIF deben cerciorarse de que el solicitante está en capacidad de cumplir sus obligaciones en las condiciones que sean pactadas, reconociendo el derecho de todo ciudadano para obtener crédito y evitar cualquier tipo de discriminación, incluyendo a las personas adultas mayores;
  - Para asegurar que el análisis de la solicitud de crédito, no sea afectado por información atribuida indebida y/o erróneamente al solicitante, la entidad supervisada debe obtener cuando corresponda, la "Nota Rectificatoria" y considerar en su evaluación el contenido de la misma.
- 5) Las EIF deben conceder sus créditos solamente en los montos y a los plazos necesarios para realizar las operaciones a cuya financiación se destinen;
- 6) Los fondos prestados deben ser desembolsados al deudor en forma adecuada a la finalidad del crédito;
- Cuando se trate de créditos destinados a atender actividades productivas realizables durante un plazo prolongado, el importe de los mismos deberá ser distribuido durante el



SB/449/03 (11/03) Modificación 6

ASFI/047/10 (07/10) Modificación 13

- período del crédito, para que el deudor haga uso de los fondos de acuerdo con la época en que deban realizarse las distintas labores a que se destina el préstamo;
- 8) Cuando se trate de créditos destinados a proyectos de construcción inmobiliarios, es responsabilidad de la EIF verificar que la fuente de repago originada por los ingresos del proyecto se encuentre libre de contingencias legales, evitando en todo momento daño económico que perjudique a los adjudicatarios que realizan o realizaron pagos, incluyendo a adjudicatarios que no tengan relación contractual con la entidad que otorga el préstamo;
- 9) Los fines de los créditos deben estar consignados en los contratos respectivos, así como la estipulación de que si la EIF comprobare que los fondos hubieren sido destinados a fines distintos de los especificados, sin que hubiere mediado previo acuerdo de la EIF, ésta podrá dar por vencido el plazo del préstamo y su monto insoluto podría ser inmediatamente exigible, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que el deudor pueda haber incurrido;
- 10) La amortización o plan de pagos de los créditos concedidos por las EIF deben adaptarse al ciclo productivo de la actividad financiada, la naturaleza de la operación y la capacidad de pago del deudor. En los créditos de mediano y largo plazo deberán estipularse pagos periódicos, que en ningún caso serán por períodos mayores a un año;
- 11) La política de reprogramación de créditos establecida por cada EIF, no debe estar orientada a demorar el reconocimiento de una mala situación en relación con la solvencia de los deudores;
- 12) Los deudores de los créditos concedidos por las EIF pueden, en cualquier tiempo anterior al vencimiento del plazo convenido, hacer amortizaciones extraordinarias o cancelar totalmente el saldo insoluto de la obligación;
- 13) Las tasas de interés que las EIF hayan fijado en sus contratos de crédito no pueden ser modificadas unilateralmente, cuando esta modificación afecte negativamente al cliente;
- 14) Las EIF deben contar con políticas específicas para el avalúo y actualización del valor de bienes inmuebles o muebles recibidos en garantía, sean éstos perecederos o no;
- 15) Las EIF deben constatar periódicamente, las inversiones efectuadas por los prestatarios con el producto de los préstamos concedidos y las condiciones en que se encuentran las garantías reales;
- 16) En los respectivos contratos de crédito debe estipularse que la EIF tiene el derecho a exigir a los prestatarios todo tipo de datos e información;
- 17) El deudor y/o depositario, en su caso, está obligado a dar aviso a la EIF de cualquier cambio que se produjere en las condiciones que estipule el contrato respecto de la conservación, ubicación y seguros de los objetos dados en garantía. El aviso respectivo debe hacerse por escrito dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tal cambio o pérdida se hubiere producido;
- 18) Las EIF deben requerir la autorización de sus clientes para efectuar:
  - a) La consulta de los antecedentes crediticios de los mismos, tanto en el (los) Buró (s) de Información (BI), la Central de Información Crediticia (CIC) de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) así como en otras fuentes;



ASFI/047/10 (07/10) Modificación 13

- b) El reporte de los datos de su préstamo a la entidad aseguradora a fin de que ésta cuente con toda la información necesaria para la emisión de los certificados de Cobertura Individual, cuando se requiera de una póliza de seguro de desgravamen hipotecario;
- c) La verificación de sus datos, en el Registro Único de Identificación administrado por el Servicio General de Identificación Personal, para cada solicitud de crédito que realice.
- 19) Los planes de pago de los créditos de inversión destinados al sector productivo deben contemplar un periodo de gracia para la amortización a capital, ajustado a la naturaleza de la inversión. El plazo del periodo de gracia se determinará de acuerdo a metodología y procedimiento establecido por cada EIF;
- 20) Una vez que se verificó que el cliente cuenta con capacidad de pago, las EIF deben cerciorarse, a través de la Central de Información Crediticia, si éste registra o no un comportamiento de pleno y oportuno cumplimiento de pago y en consecuencia si le corresponde ser favorecido con mejores condiciones de financiamiento;
- 21) Las consultas realizadas por la entidad supervisada, al Informe Confidencial, al Informe de Cliente con Pleno y Oportuno Cumplimiento de Pago (Informe de CPOP) y la Nota Rectificatoria, deben corresponder a la misma fecha de corte;
- 22) Realizar la verificación de los datos del cliente, en el Registro Único de Identificación administrado por el Servicio General de Identificación Personal, debiendo mantener constancia documentada de dicha verificación, cuyo costo debe ser asumido por la EIF.

Las normas contenidas en el presente Artículo, en lo conducente, deben consignarse en los contratos de crédito que celebren las EIF.

Artículo 2° - (Sistemas de evaluación) La evaluación permanente de la cartera de créditos permite conocer el grado y la naturaleza de los diferentes riesgos que pueden afectar a este activo y por tanto ocasionar pérdidas al patrimonio de la EIF, las que deben ser oportunamente identificadas para la constitución de previsiones.

En consecuencia, resulta imperativo que cada una de las EIF establezca adecuados sistemas de evaluación de cartera de créditos y control de sus riesgos inherentes, sobre la base de lo dispuesto en el presente Reglamento. El sistema de evaluación de cartera de cada EIF debe estar fundamentado en el análisis de información confiable y oportuna para la identificación de riesgos y las eventuales pérdidas asociadas, considerando expresamente que el criterio básico es la capacidad de pago del deudor y que las garantías, si existieran, son subsidiarias.

Artículo 3° - (Definiciones) Para efectos del presente Reglamento, se utilizarán las siguientes definiciones, siendo las mismas de carácter enunciativo y no limitativo:

- Actividad económica: Es la principal actividad del deudor que genera la fuente de repago del crédito;
- 2) Capacidad de pago: La capacidad de pago constituye el principio fundamental de la evaluación de deudores, la cual se determina sobre la base del análisis financiero, la capacidad de generación de flujos de caja provenientes de las actividades propias del giro del negocio, su estabilidad, su tendencia, la suficiencia de los mismos en relación con la estructura de pasivos del deudor ajustados al ciclo productivo del negocio y los factores internos y externos que podrían motivar una variación de la capacidad de pago tanto en



SB/449/03 (11/03) Modificación 6

ASFI/047/10 (07/10) Modificación 13

el corto como en el largo plazo;

3) Crédito: Es un activo de riesgo, cualquiera sea la modalidad de su instrumentación, mediante el cual la EIF, asumiendo el riesgo de su recuperación, provee o se compromete a proveer fondos u otros bienes o garantiza frente a terceros el cumplimiento de obligaciones contraídas por su cliente.

Toda operación de crédito debe estar documentada mediante un contrato:

- 4) Crédito directo: Incluye el monto de las operaciones de préstamo, descuento, adelantos en cuenta corriente, operaciones de arrendamiento financiero y en general las obligaciones del prestatario con la EIF;
- 5) Crédito indirecto: Incluye el monto de las operaciones garantizadas ante la EIF para el pago de obligaciones de terceras personas;
- 6) Crédito contingente: Incluye el monto de las fianzas, avales, cartas de crédito y otras garantías emitidas por la EIF a favor de terceras personas por cuenta del prestatario;
- 7) Crédito al sector productivo: Es el crédito de tipo empresarial, microcrédito o PYME cuyo destino corresponde a las siguientes categorías del Código de Actividad Económica y Destino del Crédito (CAEDEC) utilizado por ASFI:
  - a) Agricultura y Ganadería;
  - b) Caza, Silvicultura y Pesca;
  - c) Extracción de petróleo crudo y gas natural;
  - d) Minerales metálicos y no metálicos;
  - e) Industria Manufacturera;
  - f) Producción y distribución de energía eléctrica;
  - g) Construcción.

Asimismo, serán consideradas como financiamiento al sector productivo, las operaciones de crédito destinadas al sector turismo y a la producción intelectual, de acuerdo a lo previsto en las Secciones 3 y 4, respectivamente, del Reglamento para Operaciones de Crédito al Sector Productivo, contenido en el Capítulo XII, Título I, Libro 2° de la presente Recopilación.

El financiamiento de actividades definidas como servicios complementarios a la producción directos, de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 9° y 10° de la Sección 2 del Reglamento para Operaciones de Crédito al Sector Productivo, forma parte del crédito al sector productivo.

Para fines de evaluación y calificación de la cartera y aplicación de lo establecido en el Título I, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, los créditos productivos destinados a financiar actividades económicas consignadas en las categorías A y B, antes descritas, excepto actividades de caza y actividades forestales no autorizadas por autoridad competente, se denominan Créditos Agropecuarios;

8) Crédito para capital de operaciones: Es el crédito obtenido por el deudor destinado a cubrir necesidades de financiamiento para el pago por concepto de insumos, materia prima, mano de obra y otros necesarios para ejecutar sus operaciones. Es característica



ASFI/047/10 (07/10) Modificación 13

que el financiamiento con este propósito sea de corto plazo;

- 9) Crédito para capital de inversión: Es el crédito obtenido por el deudor destinado a cubrir necesidades de financiamiento para el pago por concepto de maquinaria y equipo u otros bienes duraderos, para incrementar o mejorar la capacidad productiva o de ventas. Es característica que el financiamiento con este propósito sea de mediano y largo plazo;
- 10) Contrato de línea de crédito (apertura de crédito): Es un contrato en virtud del cual la EIF pone a disposición de su cliente recursos para ser utilizados en un plazo determinado en operaciones de crédito directo y contingente;
- 11) Cuota: Es el monto de capital e intereses, o únicamente intereses que se paga regularmente de acuerdo a lo establecido contractualmente en el plan de pagos;
- 12) Destino de crédito: Es la actividad económica en la cual se aplica el crédito;
- 13) Endeudamiento total: Corresponde a los créditos directos e indirectos y contingentes de un prestatario con la EIF e incluye capital, intereses devengados y otros reajustes;
- 14) Mora: A efectos de la evaluación y calificación de la cartera de créditos, se entiende por mora al incumplimiento en el pago de los montos adeudados de capital o intereses, según el plan de pagos pactado, considerándose como incumplido el saldo total de la operación desde el día de vencimiento de la cuota atrasada más antigua hasta el día en que ésta sea puesta totalmente al día, tanto en capital como en intereses. En concordancia con lo establecido en el Artículo 794° del Código de Comercio los créditos que no tengan una fecha de vencimiento, se consideran vencidos desde su origen;
- 15) Reprogramación: Es el acuerdo, convenio o contrato en virtud al cual se modifican las principales condiciones del crédito por deterioro en la capacidad de pago del deudor, ya sea estableciendo un monto diferente o un nuevo plan de pagos por el saldo del crédito. La reprogramación debe estar instrumentada mediante un nuevo contrato o una adenda al contrato original, independientemente de que se encuentre o no amparado bajo una línea de crédito;
- 16) Refinanciamiento: Es la cancelación de un crédito con un nuevo préstamo, incrementando la exposición crediticia en la EIF. El refinanciamiento es válido únicamente cuando la capacidad de pago del prestatario no presenta deterioro con relación a la determinada en el crédito cancelado con la nueva operación o cuando el deudor no se encuentre en mora. No se considera refinanciamiento cuando el monto otorgado se aplica a un destino y tipo de crédito diferente al establecido en la anterior operación;
- 17) Reestructuración: Se aplica a los créditos otorgados a empresas que, se acojan a un proceso de reestructuración voluntaria, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 2495 y Decretos Supremos Reglamentarios. Las condiciones de los créditos otorgados a dichas empresas reestructuradas deben enmarcarse a lo establecido en el Acuerdo de Transacción;
- 18) Valores negociables: Instrumentos del mercado monetario que pueden convertirse fácilmente en efectivo, de contenido crediticio, de participación o representativos de mercaderías.

